



1859

UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia

Maestría en Derecho Constitucional

Deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional

ecuatoriano: análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21

*Trabajo de Titulación previo a
la obtención del título de
Magíster en Derecho
Constitucional con mención en
Derechos Humanos*

AUTOR:

Mgs. Juan Carlos Montaña Escobar

DIRECTOR:

Mgs. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán.

Loja – Ecuador

2023

Certificación

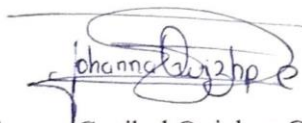
Loja, 24 de agosto de 2023.

Mgs. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán.

DIRECTORA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional ecuatoriano: análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21**, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional con mención den Derechos Humanos, de la autoría del estudiante **Juan Carlos Montaña Escobar**, con **cedula de identidad Nro.1104196090**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

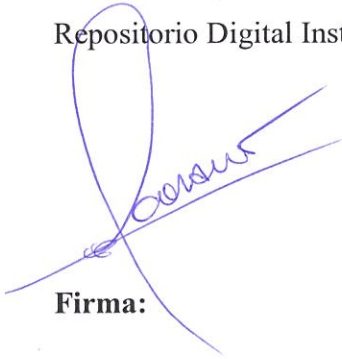


Mgs. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán.

DIRECTORA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría.

Yo, **Juan Carlos Montaña Escobar**, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Carlos Montaña Escobar', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the beginning.

Firma:

Cédula de identidad: 1104196090

Fecha: 24 de agosto de 2023.

Correo: juan.c.montano.e@unl.edu.ec

Teléfono: 0985650168.

Carta de autorización por parte del autor/a, para la consulta, de reproducción parcial o total, y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Juan Carlos Montaña Escobar**, declaro ser autor del Trabajo de Titulación denominado: **“Deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional ecuatoriano: análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21”**, como requisito para optar por el título de Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 24 días del mes de agosto del dos mil veintitrés.



Firma:

Autor: Juan Carlos Montaña Escobar.

Cédula: 1104196090

Dirección: Loja, Barrio Bellmonte.

Correo electrónico: juan.c.montano.e@unl.edu.ec

Teléfono: 0985650168

DATOS COMPLEMENTARIOS

Directora del Trabajo de Titulación: Mgs. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán.

Dedicatoria.

Dedico este proceso investigativo a mi esposa Andrea, y a mis tiernos hijos, que son y seguirán siendo la motivación de mí día a día, y la inspiración para construir cada frase, en cada texto. Gracias a ustedes me siento vivo cada día, su apoyo es lo que necesito.

Juan Carlos Montaña Escobar.

Agradecimiento.

Agradezco a las autoridades administrativas y docentes de la Universidad Nacional de Loja, por la oportunidad de seguir formándonos como profesionales, y lograr acceder a estos estudios de cuarto nivel, a través de las maestrías que se ofertan académicamente. Larga vida a la Alma Mater de nuestra querida ciudad de Loja.

Juan Carlos Montaña Escobar.

Índice de Contenidos.

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de tablas.....	viii
Índice de figuras.....	ix
Índice de anexos.....	x
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
Palabras clave.....	2
Abstract.....	3
Keywords.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	6
4.1 Construcción histórico-cultural y filosófica del antropocentrismo.....	6
4.2 Del antropocentrismo al biocentrismo.....	7
4.3 Constitucionalismo de los derechos de la naturaleza en Ecuador.....	9
4.4 Aplicación de los derechos de la naturaleza a partir del año 2008.....	12
4.5 Estudio de Sentencias.....	14
4.5.1 Sentencia No. 253-20-JH/22 (La Mona Estrellita).....	14
4.5.2 Sentencia No. 32-17-IN/21 (Inconstitucionalidad del principio de reserva).....	15
5. Metodología.....	17

6. Resultados.....	19
7. Discusión.....	25
8. Conclusiones.....	30
9. Recomendaciones.....	32
10. Bibliografía.....	33
11. Anexos.....	37

Índice de Tablas.

Tabla 1 Pueblos indígenas y su cosmovisión de la naturaleza.....	11-12
Tabla 2 Análisis de preguntas realizadas en las entrevistas practicadas a jueces y juezas, y constitucionalista a nivel nacional	19-22
Tabla 3 Parámetros principales en la sentencia denominada “Mona Estrellita”	23
Tabla 4 Parámetros de la sentencia denominada “Inconstitucionalidad del principio de reserva”	23-24

Índice de Figuras.

Índice de anexos.

Anexo 1. Link de entrevistas.....	37
Anexo 2. Protocolo de formato de proyecto.....	38
Anexo 3. Preguntas realizadas en entrevistas.....	46

1. Título.

**Deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional ecuatoriano:
análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21.**

2. Resumen.

En nuestro sistema judicial, como una conquista de proyección internacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, ha logrado el emitir fallos de gran trascendencia y valía para los derechos de la naturaleza, así como la flora y la fauna de este importante e irremplazable ecosistema, lo cual constituye en un aspecto que dignifica y potencia a la Constitución de la República del Ecuador vigente. De lo dicho, en este proceso investigativo, luego de referir este acontecimiento, explicará la corriente filosófica del biocentrismo, que protege a todos los seres vivos humanos y no humanos; así como al antropocentrismo, que se rige por la idea central de que el hombre es el centro y el fin de todo, y cómo es que estas dos corrientes coexisten en las dos sentencias seleccionadas. Para este fin, son los fallos contenidos en las resoluciones No. 253-20-JH/22 y la No. 32-17-IN/21 emitidas por la Corte Constitucional, las que serán analizadas en este texto, y las que permitirán elaborar una deconstrucción en el hecho mismo de la incidencia del antropocentrismo en estas sentencias, en relación con la construcción de los fallos, entre votos de mayorías y votos salvados, y el origen del biocentrismo, manifestado en dichas especies. Bajo este fin, se proyectará un criterio crítico pero coherente con la aspiración de lograr construir un adecuado argumento, que exponga claramente las figuras filosóficas antes descritas, y cómo es que las mismas pueden estar presentes en las resoluciones de la Corte Constitucional, cuando las mismas se generan para lograr la creación de derechos a favor de la naturaleza.

Palabras clave: Derecho constitucional; antropocentrismo; biocentrismo, privilegios e inmunidades, naturaleza.

2.1 Abstract.

The jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador has succeeded in issuing rulings in our judicial system, as an achievement of international reach; rulings of great importance and worth for the rights of nature such as the flora and fauna of this important and irreplaceable ecosystem, which constitutes an aspect that dignifies and enhances the current Constitution of the Republic of Ecuador. From what has been said, in this research process, after referring to this event, it will be explained the philosophical current of biocentrism, which protects human and non-human living beings; as well as anthropocentrism, governed by the central idea that man is the centre and the end of everything, and how it is that these two currents coexist in the two selected sentences. To this end, it is the rulings contained in resolutions No. 253-20-JH/22 and No. 32-17-IN/21 issued by the Constitutional Court, which will be analysed in this text, and those that will make it possible to elaborate a deconstruction in the very fact of the incidence of anthropocentrism in these judgments, in relation to the construction of the rulings, between majority votes and saved votes, and the origin of biocentrism, manifested in these species. Therefore, a critical but coherent criterion will be projected that is consistent with the aspiration to be able to construct an adequate argument, clearly exposing the philosophical figures described above, and how they can be present in the decisions of the Constitutional Court, when they are generated to achieve the creation of rights in favour of nature.

Key words: Constitutional right, anthropocentrism, biocentrism, privileges and immunities, nature.

3. Introducción.

La percepción que se tiene del entorno donde se mora, se constituye en el modo en que se lo valora. Con esta concisa reflexión, inicia este proyecto investigativo, que parte por el hecho de mencionar que la Carta Magna vigente instituyó en el año 2008, un contenido jurídico que persigue la protección al espacio tangible en el cual se desenvuelven las actividades del ser humano, protección que estaba proyectada desde el orden institucional y jurisdiccional hacia la naturaleza y todo lo que concierne a sus principales elementos.

La presente investigación está enfocada en establecer un papel protagónico en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera específica en las sentencias que han logrado destacar y privilegiar a la naturaleza y todos sus seres vivientes no humanos, dejando de lado un análisis antropocentrismo, y centrando los latos argumentos en la debida vigencia de los derechos de la naturaleza en general.

Para esto, es necesario analizar en esencia, la disposición que se contiene en la Constitución de la República del Ecuador (CRE en adelante en este texto), la jurisprudencia concreta singularizada en las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE en adelante en este texto) como máximo organismo de protección y control constitucional; y, el proceso filosófico-conceptual al momento de esgrimir una deconstrucción del antropocentrismo en estas sentencias.

Bajo este exordio, el presente estudio establece una estructura que parte de una base constitucional en coyuntura con la jurisprudencia descrita *ut supra*, que dejará resultados plausibles y justificables, en la medida que se expone a la naturaleza como sujeto de derechos, y todo lo que existe en inherencia a su contenido. Además, la utilización de distintas fuentes de literatura como la doctrina especializada y estudios pertinentes en este campo del derecho, lograrán como tal consumarse con el criterio personal del suscrito investigador, con la finalidad de que el resultado de este proceso investigativo, sea comprensible y encomioso en la meta planteada para este fin, y dilucide un panorama

Así mismo, en razón de proyectar al antropocentrismo como el núcleo sobre el cual gira el tema a investigarse, se realizará la construcción de distintas posturas y enfoques para comprender por qué estas sentencias como tal, rompen el paradigma que la Corte Constitucional del Ecuador (CCE en adelante) establece para emitir su jurisprudencia, y cómo la naturaleza asume un papel principal y directo en la decisión de protección constitucional, lo que nos a la siguiente interrogante de investigación: ¿Se ha logrado la

deconstrucción antropocentrismo en el derecho constitucional ecuatoriano respecto de la naturaleza como sujeto de derechos?

En relación a lo dicho, para lograr cimentar lo propuesto, se debe considerar que esta investigación realizará i) un análisis de los principales articulados de la Constitución vigente, a fin de comprender y asimilar la relevancia de los derechos de la naturaleza; ii) analizar y explicar la jurisprudencia que ha sido seleccionada en esta investigación; y, iii) establecer un criterio reflexivo, crítico y filosófico del antropomorfismo y su trato en el núcleo de estas sentencias.

Finalmente, y realizado este proceso, se logrará demostrar la situación jurídica-social que se contiene en estas sentencias 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21, y su relevancia en razón de la proyección antropocentrista que se plantea en esta investigación, logrando abarcar un conjunto de criterios valederos y auténticos en lo previsto a lograr destacara la presente investigación.

4. Marco Teórico.

4.1 Construcción histórico-cultural y filosófica del antropocentrismo.

La base de la presente investigación, se funda en criterios y doctrinas filosóficas que corresponden a este importante precepto universal como lo es el antropocentrismo. En este contexto, se ha destacado la presencia de la figura del antropocentrismo en variadas corrientes del pensamiento y las ciencias. Básicamente, y como aporta Arrimada (2021), “es una doctrina filosófica que dota de especial protagonismo al ser humano, ubicándolo en el centro del universo, de forma que todo lo demás queda supeditado a las necesidades y los intereses de la humanidad”.

Históricamente, su origen se remonta a Italia, por el siglo XV, en donde la manifestación de esta corriente tomó su protagonismo no sólo por la filosofía como pensamiento y doctrina, sino por las diferentes expresiones de arte y ciencia. (Portillo, s.a). Así con los años, esta corriente filosófica, basada en la cosmovisión de que el hombre es el centro absoluto de todo, recorrió distintos espacios geográficos, hasta cimentarse en textos históricos y científicos de toda índole.

En adelante, las teorías que se han formado bajo esta figura filosófica son diversas y difusas, y muchos autores de connotación científica y jurídica, le han dado la interpretación para aplicarlo en espacios académicos y doctrinarios. El antropocentrismo genera una dicotomía en la cultura popular, por el hecho de que algunos apoyan la visión de que el hombre es y debe ser la materia central de todo pensamiento; y en cambio otros, sucumben a la idea de que no sólo es el hombre lo que debe apreciarse como un todo, sino que la naturaleza y sus especies, son de vital importancia en el desarrollo del mundo.

Continuando, podemos apreciar que, en su camino y progresión, el antropocentrismo se vio representado -como se dijo *ut supra*- en varias expresiones artísticas. En este recorrido histórico y conforme aporta Cajal (2021):

El antropocentrismo dominante en la época atribuyó gran valor a las representaciones del cuerpo humano realizadas por el arte clásico grecorromano y las corrientes artísticas recuperaron las técnicas de armonía y proporciones. Esta corriente se extendió por Europa y se mantuvo vigente hasta el siglo XVI.

El aporte histórico, no singulariza como tal un dato preciso del antropocentrismo en este continente respecto de su inicio y surgimiento; empero, se induce a establecer que esta corriente vino a estas tierras con la entrada de los conquistadores europeos que, para aquel entonces, tenían la consigna de un Dios como centro de todo tipo de pensamiento y

actuación. Refiere Iñaki (2023) en relación a esta referencia: “A todo esto habríamos de añadir el descubrimiento de América en 1492, que pone en contacto a Europa con culturas hasta entonces desconocidas. Este hallazgo sirve de base al posterior «relativismo cultural»”.

Entonces podemos notar que el antropocentrismo es una corriente arraigada de gran peso en el mundo filosófico y humano, ya que sus características lo hacen ser parte de una tendencia en el campo científico, en cualquiera de sus manifestaciones. El mismo autor enfatiza:

Con el boom del conocimiento, difundido gracias al desarrollo económico, a la invención de la imprenta y la proliferación de las universidades y centros de estudio, predomina en estos años el Humanismo. Entre los rasgos más salientes de este movimiento se encuentra el antropocentrismo y una nueva valoración de la razón humana como don supremo.

De lo descrito, se debe indicar que, si bien esta corriente tiene su origen en el continente europeo, sufrió un contraste en Latinoamérica, ya que desde siempre los pueblos de esta región han cuidado a la naturaleza y sus especies; pero el concepto antropocentrista, fue adaptado de manera sistemática en estas tierras, lo que resulta irónico y contradictorio, ya que el resultado se avizora en la afectación del desarrollo de sus tierras y los productos que de ella se desprende (Ibarra, 2015).

Sea como sea que fuere su acontecimiento en este territorio, la estructura de esta figura filosófica, ha dejado una huella latente que, hasta la presente fecha, llega a ser determinante a la hora de interpretar a la humanidad y a la naturaleza. Este aspecto será desarrollado más adelante, ya que relievamos aspectos que contrastan con la corriente del biocentrismo.

4.2 Del antropocentrismo al biocentrismo.

Centrando la presente investigación, corresponde analizar la tesis contraria al antropocentrismo, que en este caso es la corriente y pensamiento del biocentrismo, que se manifiesta en una corriente del pensamiento que engloba no solamente al ser humano como el centro de todo; sino que recoge a las demás criaturas y especies no humanas, que tienen vida y habitan en el mismo espacio geográfico que el del hombre.

Una aproximación a este concepto o corriente del biocentrismo, la emite palmariamente Tomás Bellono (2019) cuando dice que: “pueden encontrarse aquellas teorías filosóficas que reniegan de cualquier diferencia esencial entre la especie humana y las restantes especies. No desconocen las evidentes diferencias de grado, pero se resisten a calificarlas en términos de superioridad o inferioridad” (p. 80).

Se aprecia una radical diferencia entre el antropocentrismo y el biocentrismo, cuando el primero se sujeta a un firme anclaje en cuanto el hombre y su irremplazable y único lugar en el mundo; y el segundo, proscribela *superioridad o inferioridad* del mismo. Este criterio se sustenta por ejemplo en pensamientos contemporáneos como el de Hernández (2021) quien expone que: “El tema de la interrelación hombre-medio ambiente es uno de los asuntos que debe analizarse tomando en cuenta todos los elementos (no únicamente al ser humano y sus intereses)” (s.p), por añadir un ribete a este texto.

Asimismo, y dentro del contexto jurídico ecuatoriano, el constitucionalista Ramiro Ávila, en sus investigaciones ha logrado un gran aporte en el tema que se analiza, destacando esta corriente antropocentrista “*contrario sensu*” al de los derechos de la naturaleza. El mismo refiere:

[l]a filosofía andina no parte desde la concepción de que el ser humano es el único y exclusivo receptor de los beneficios del discurso de derechos. Al contrario, la lógica andina no considera y, por tanto, en la fundamentación se descarta el antropocentrismo (Ávila, 2010).

Bajo esta perspectiva, Alberto Acosta, político y constitucionalista de esta región, ha apostado por formular importantes y relevantes posturas que nacen de un pensamiento histórico de la realidad humana y del mundo, ya que en sus textos analiza cómo el antropocentrismo ha sido el eje sobre el cual se ha desarrollado una macabra lucha del “hombre por el hombre”. Sin embargo, su aporte investigativo es de gran trascendencia cuando insiste en que es el momento en que la naturaleza sea apreciada como sujeto de derechos, y de conservación y protección urgente e inmediata. El mismo refiere:

En los Derechos de la Naturaleza el centro está puesto en la Naturaleza, que incluye por cierto al ser humano. La Naturaleza vale por sí misma, independientemente de la utilidad o usos del ser humano. Esto es lo que representa una visión biocéntrica. Estos derechos no defienden una Naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo a dejar de tener cultivos, pesca o ganadería. Estos derechos defienden mantener los sistemas de vida, los conjuntos de vida. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos (Acosta, 2010, p. 20).

Entonces, el biocentrismo y su entrada a un Estado social de derechos, se debe a los pensamientos e ideas de los defensores de la naturaleza, que conceptualizan a esta figura como trascendental para separar argumentos del antropocentrismo en favor del biocentrismo. En este contexto Vargas et al., (2020) sostienen:

En virtud de esto, los cambios paradigmáticos para abordar los problemas globales ambientales implican nuevas visiones y valores otorgados a la naturaleza para determinar la relación de los humanos con la naturaleza desde sus actividades económicas, su efecto ambiental y social y las respuestas sociales, políticas y jurídicas que se derivan (s.p).

Además, el desarrollo jurisprudencial de algunos países del mundo, logran establecer un avance que, aunque tenue, es significativo para el fin de esta investigación. Este razonamiento se ve reforzado, a través de la investigación de Morales y Rodríguez (2020), quienes, tomando como ejemplo al vecino país de Colombia, establecen sus parámetros como un ejemplo de la coyuntura entre el biocentrismo y el máximo organismo de control constitucional de este país:

A través de la sentencia T-622, la Corte Constitucional reconoció los derechos bioculturales en Colombia, los cuales permiten preservar al mismo tiempo los ecosistemas y las prácticas tradicionales de las comunidades; un reconocimiento apropiado para gestionar los conflictos socio-ambientales que se producen en estos territorios (p. 105).

En este contexto, la entrada del biocentrismo en el quehacer social y jurídico, ha significado un cambio de consciencia y de comportamiento, que no puede ser pasado por algo cuando se trata de crear un fin teleológico, como el que a la postre, fue plasmado por la Carta Magna. Estas dos corrientes, son de gran significancia a la hora de direccionar esta investigación hacia la desconstrucción del modelo jurisprudencial de la CCE, el cual será abarcado más adelante en este texto.

4. 3 Constitucionalismo de los derechos de la naturaleza en Ecuador.

Dentro de la marcada historia constitucional, la naturaleza ha sido un factor de mucha importancia y atención en cuanto la proyección de sus políticas institucionales. Describiendo un contexto histórico, existen dos momentos en los cuales se ha erigido la protección hacia la naturaleza, principalmente. Así tenemos, que la década del 70 se convierte en un punto de partida hacia este marco de protección contenido en el texto constitucional. Mejías et al., (2019) rememoran:

La Constitución del Ecuador de 1978 incluyó por primera vez el interés ambiental, luego su reforma de 1983 reconoció el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, cuyo contenido fue ratificado y ampliado en la Carta Magna de 1998 (p. 70).

Así, podemos apreciar que la Carta Magna del año 1998, establecía la necesidad de vivir en un ambiente sano, a través de las iniciativas estatales, ya que disponía como tal que

el Estado “velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, art. 86).

Sucede, que las condiciones sociales y humanas en Ecuador, han conseguido que las luchas de los colectivos y grupos de defensa de derechos de la naturaleza y sus especies, lograran un cometido justo y dedicado a este espacio físico y palpable, con la suerte de que el Constituyente instituyó a la naturaleza como parte de una protección constitucional e institucional.

Según afirman Cruz et al., (2022) “De acuerdo a la Constitución Ecuatoriana (sic) la Naturaleza tiene derecho a su existencia, al mantenimiento, regeneración de sus ciclos biológicos, evolutivos, estructura y funciones, y a su restauración” (p. 353), esto como una narración general de lo que destaca en el texto constitucional del año 2008.

Empero, de la referencia en comento, y con la emisión de la CRE vigente, la naturaleza pasó a ser un simple espacio de apreciación cognoscitiva, hasta convertirse en un sujeto de derechos, con un reconocimiento pleno en el texto constitucional. De lo dicho, podemos colegir que en el contenido constitucional actual prescribe que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (CRE, art. 71).

Basado en esto, y desde el íterin de la emisión de la última Carta Magna, vigente en este Estado ecuatoriano, existe un panorama de apatía e indiferencia en cuanto a los derechos de la naturaleza y su aplicación, ya que, si bien la jurisprudencia ha logrado emitir limitadas sentencias en este campo, no existe un base jurisprudencial que establezca una tendencia a desarrollar esta importante jurisprudencia.

En este sentido, Echeverría (2022) indica:

En esta década, la legislación y la jurisprudencia han aportado los primeros elementos para desarrollar el contenido de los derechos de la Naturaleza, entre los que destacan: a) el papel protagónico de los jueces en la tutela efectiva de estos derechos; y, b) la necesaria articulación de la base biocéntrica de estos derechos con un ordenamiento jurídico de base antropocéntrica (s.p).

Poniendo de manifiesto, un análisis básico de la corriente antropocéntrica común en el desarrollo de jurisprudencia ecuatoriana. Así las cosas, en Sudamérica, Ecuador se constituye en el pionero a la hora de considerar constitucional y jurisprudencialmente a la naturaleza como sujeto de derechos (Cruz et al., 2022), logrando incluso separarse de manera abrupta

del antropocentrismo común y vasto de la jurisprudencia que emite la CCE, situación que parece ser el motivo para que la colectividad no aprecie de manera adecuada su existencia.

Entonces, y considerando la base del artículo 71 referenciado *ut supra*, las características de los derechos de la naturaleza descritas en el texto constitucional, debieron y deben ser asimilados desde un enfoque social, institucional, humano, cultural y no solamente jurisprudencial, ya que su implementación hace quince años comprometía a todo el componente humano-institucional de este país.

Difícil meta, ya que como aporta Arteaga (2018):

Si nos planteamos tomar decisiones morales sobre el comportamiento del hombre frente a la naturaleza, estamos ante un escenario ambiguo, donde las decisiones que afectan al medio ambiente son tomadas en base a percepciones, valores y creencias de un grupo determinado de personas, en un momento coyuntural preciso (p. 17).

Consecuentemente, desde el evento de la emisión de la Carta Magna hasta este momento, la jurisprudencia de la CCE – que, aunque sea escasa y limitada- ha sido un elemento que ha permitido lograr una consolidación importante en el hecho del refuerzo hacia la naturaleza y su existencia en una normativa constitucional.

Asimismo, se reflexiona en que si bien la CRE ha instituido a los derechos de la naturaleza como aquellos principios y valores que debían ser incorporados de manera urgente; el cuidado, protección y valor hacia el ecosistema y sus especies, han estado debidamente representados por los pueblos y nacionalidades indígenas asentados en este país, desde tiempos inmemorables. El presente cuadro representa la creencia y cosmovisión de dichos pueblos, hacia la naturaleza.

Tabla 1.

Cosmovisión de los pueblos y nacionalidades referente a la naturaleza.

Pueblo o nacionalidad indígena	Descripción de su visión de la naturaleza.
Waorani	La relacionan con un pasado idílico, con animales, sonidos, gigantes árboles, los frutales, las palmeras, ríos, aguas cristalinas.
Saraguro	Se proyectan en ser un nexo entre la naturaleza y el ser humano. El Sumak

Otavaló

Kawsay, relación y armonía con la naturaleza.

Mantienen una relación mística con cerros, montañas, lagos. Mencionan al *Taita Imbabura* y *Mama Cotacachi*, como aquellos que representan sus creencias.

Nota: Fuente para elaboración: Goraymi (2013).

Ahora, y centrando la presente investigación, y al hablar de la jurisprudencia del máximo organismo de control constitucional ¿cuál es la incidencia de esta cultura o modelo antropocentrista en la jurisprudencia de la CCE en relación a la naturaleza? Esta interrogante plantea un sinnúmero de perspectivas que pudieran abarcar distintas corrientes del pensamiento y la filosofía; no obstante, se recurrirá a establecer el nexo entre estos tres ejes: **i)** la CRE, **ii)** la CCE y la jurisprudencia contenida en las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21, **iii)** el recogimiento de elementos indispensables de la naturaleza, para hacerla sujetos de derechos; en relación con el antropocentrismo perenne en las sentencias de dicho organismo.

4.4 Aplicación de los derechos de la naturaleza a partir del año 2008.

Muchos autores y estudiosos del derecho y la filosofía (Gina Vallejo, Álvaro Sagot), han destacado la presencia de la figura del antropocentrismo en variadas corrientes del pensamiento y las ciencias. Básicamente, y como aporta Arrimada (2021), “es una doctrina filosófica que dota de especial protagonismo al ser humano, ubicándolo en el centro del universo, de forma que todo lo demás queda supeditado a las necesidades y los intereses de la humanidad” (s. p). Esta referencia nos acerca a una definición comprensible hacia el camino que busca esta investigación.

Así, se denota que, en un primer momento, el antropocentrismo se establece en la jurisprudencia de la CCE de la manera connatural, en razón de la naturaleza misma de las causas que entran a conocimiento de este organismo, sin que se constituya *per se* en una peyorativa hacia la naturaleza y sus seres vivientes. Aquello puede constituirse en la forma tradicional y evolutiva en que el Derecho se forma en los tribunales de justicia de máxima jerarquía (Cordero, 2009), bregando a este punto donde la jurisprudencia ha llegado a constituirse en la fuerza vinculante actual.

Empero de lo dicho, y a la sazón de la emisión de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21, la CCE tuvo un desafío de decidir la vigencia e importancia de los derechos de la naturaleza sobre el marcado antropocentrismo de la jurisprudencia de este Tribunal constitucional, ya que:

[e]n Ecuador, es posible instaurar procesos judiciales tanto para exigir la tutela efectiva de los derechos ambientales, como de los derechos de la Naturaleza, estos últimos a partir de la subjetivación de la Naturaleza en la Constitución expedida en el año 2008 (Narváez & Escudero, 2021, p. 72).

De lo dicho, se puede colegir que el seleccionar a dos componentes de suma importancia para el desarrollo de jurisprudencia en razón del: “[e]stablecimiento de precedentes jurisprudenciales en ejercicio de la atribución de esta Corte para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección (...) y demás procesos constitucionales” (Corte Constitucional, sentencia No. 176-14-EP/19, parr. 58), es una situación que la CCE encaminó de manera adecuada, en este caso: la sentencia No. 253-20-JH/22 (La Mona Estrellita) y la 32-17-IN/21 (Inconstitucionalidad del principio de reserva).

Basado en esto, podemos ver que la decisión de dejar de lado de manera sistemática al antropocentrismo, sucumbe en estas dos sentencias, ya que sobre las mismas existe netamente un contenido derivado a los derechos de la naturaleza y una: “valoración intrínseca de la naturaleza como fundamento para la protección de sus derechos, lo que implica una comprensión alejada de una visión antropocéntrica con fines exclusivamente utilitaristas o instrumentales” (Guía de Jurisprudencia Constitucional, 2023, p. 17).

Así las cosas, se debe agregar con cierto agrado, que la jurisprudencia de esta Corte, individualizada en estas dos sentencias, presenta argumentos que se separan del antropocentrismo, ya que se vierten criterios que nacen de adjetivos como “sintiencia”, que parte de una tesis que: “defien[de] que los animales son seres sintientes, y es precisamente esa capacidad de sentir la única característica necesaria para hacerles merecedores de consideración moral” (Paredes, 2023, s.p), o “biocentrismo”, que “conside[ra] que todos los seres vivos poseen un valor intrínseco, independientemente de si son seres que sienten o seres que no sienten. El único criterio que debe imperar es el valor de la vida de cada especie en sí misma” (Casasola, 2020, s.p).

Estos valores descriptivos son de mucha importancia en estas sentencias, así como el hecho de que se hace hincapié a “los animales no humanos” para hacer diferencia entre el humano y el ser viviente. En este punto, es necesario repasar de manera concisa el contenido

de las sentencias en comento, con el fin de darles la interpretación en razón del presente proceso investigativo.

4.5 Estudio de Sentencias.

4.5.1 Sentencia No. 253-20-JH/22 (La Mona Estrellita).

Esta especie, es por excelencia, el instrumento por el cual la CCE se encargó de emitir un producto apreciable y verificable en protección de los derechos de los animales no humanos, aunque no signifique que se ha creado el *non plus ultra* de la jurisprudencia en cuanto la debida protección a la naturaleza y a sus especies. (Segovia, 2022); no obstante, es destacable esta resolución en razón de que el contenido doctrinario y constitucional argumentativo constante en la misma.

El caso parte en el evento de que una mona silvestre chorongó, es adoptada por una familia, e incluida en un núcleo familiar como miembro de la misma, a la cual deciden ponerle de nombre como “estrellita”. La mona permanece catorce años con esta familia; pero posteriormente y a través de una denuncia, es devuelta a su hábitat natural; no obstante, la mona fallece, y de esto se origina una demanda jurisdiccional de Habeas Corpus, con el fin de obtener la devolución, en un primer momento, de dicha especie; y, posteriormente, del cuerpo de la mona estrellita para una necropsia.

Esta sentencia, no sólo es una decisión a partir de la activación del recurso de Acción Extraordinaria de Protección, sino un conjunto de conceptos, criterios, doctrina, jurisprudencia y argumentos, que la convierten en plausible y beneficiosa hacia las especies no humanas que habitan en este variado ecosistema.

Continuando en el análisis de esta resolución, la misma ofrece un aspecto de trascendencia, cuando describe que el *desarrollo de protección jurídica de los animales*, se circunscribe en cuatro elementos: “Su protección como cosas por el derecho civil (...), el bienestarismo animal (...); su identificación como objetos protegidos del medio ambiente (...); y, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos” (Sentencia No. 253-20-JH/22, parr. 76).

Asimismo, se advierte que esta sentencia recurre a decir que una especie silvestre debe ser sujeto de derechos, ya que su protección como tal no sólo debe orientarse a programas de conservación en espacios destinados a su existencia, sino también a prever que su domesticación es un acto que atenta a su libre desenvolvimiento, como especies únicas y singulares en muchos aspectos.

De ahí que, es destacable la forma en que la CCE, desarrolló esta jurisprudencia apartándose de manera inequívoca de antropocentrismo constante en cada fallo judicial, ya

que esta sentencia se “constituye [en] un importante avance en el terreno de la protección jurídica de los animales, la que persigue profundos cambios; tanto de carácter normativo como de índole social” (Guerrero, 2022, s.p).

No obstante, y como se verá más adelante, el contenido de esta resolución, también sucumbe a relacionar el antropocentrismo como un factor que debe ser perennizado en las decisiones de este máximo organismo de interpretación constitucional, ya que el voto salvado, si bien recurre a formular una argumentación jurídica suficiente y comprensible en relación al caso presentado, se aparta del voto de mayoría dejando de lado los derechos de la naturaleza y de las especies no humanas constantes en la misma.

Este voto, que se aparta íntegramente de los votos de mayoría, expone para su motivación argumentos personales, que surgen de un criterio de oposición a la forma costumbrista de poseer una mascota, así como el hecho de que cualquier animal silvestre, pudiera ser parte de un litigio por habeas corpus; empero, este voto se funda por un rechazo, de plano, al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, sin valorar ni apreciar el fondo del fallo de mayoría, cuando lo que se busca es aplicar el contenido de la CRE, en la naturaleza y sus seres vivientes.

Empero de lo dicho, el contenido de la sentencia de voto de mayoría, queda inalterable y no pierde su efecto jurídico jurisprudencial y vinculante; no obstante, este voto denota la presencia del antropocentrismo, en razón de los argumentos vertidos *supra*.

4.5.2 Sentencia No. 32-17-IN/21 (Inconstitucionalidad del principio de reserva).

Siguiendo en la misma línea de la deconstrucción del antropocentrismo, valoramos en demasía que dentro de esta jurisprudencia -insistiendo en que es limitada- se haya considerado no solamente a las especies de animales no humanos, sino a la parte del ecosistema que no puede pasar inadvertida, como lo son las afluentes hídricas, en este caso los ríos.

El presente caso, se origina por la demanda de inconstitucionalidad de la norma del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, ya que los demandantes sostienen que las licencias que se generan para realizar el extractivismo minero en distintas afluentes hídricas del Ecuador, se originan a la luz y anuencia de simples permisos administrativas, sin que exista una ley orgánica debida que, antes de emitir una concesión, prevea el impacto y afectación que se puede producir en un río, y cómo la misma perjudica a los habitantes donde se encuentra esta afluente y la naturaleza que lo rodea.

Esta sentencia es un ejemplo claro de la protección permanente, en la que la jurisprudencia ecuatoriana ha trabajado, direccionando esta vez una resolución en protección

de los derechos de la naturaleza, en especial manera a las especies marítimas, en razón de que un eventual desvío del caudal de un río, puede afectar severamente al ecosistema presente en un espacio de la naturaleza que incluye un afluente hídrico. La CCE razona acertadamente:

[e]l desvío del curso natural de un cuerpo hídrico podría derivar en efectos adversos no sólo en el río sino en todo lo que rodea o depende de éste. Esto en virtud de que el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico, puede derivar en una afectación a su caudal ecológico, esto es, en la cantidad, en la magnitud, duración, época y frecuencia del caudal y en los ecosistemas que dependen de dicho caudal (Sentencia, 32-17-IN/21, par. 71).

Siguiendo la línea de este análisis, es inevitable considerar que el ejercicio argumentativo de esta resolución de la CCE se basa en un alejamiento del antropocentrismo, de manera sistemática; ya que se considera valiosa y preponderante a la naturaleza desde una parte específica pero trascendental como lo son las corrientes marítimas. Centrando esta idea y como lo relaciona la página digital DGS (2019) “Pensar en los ríos como sujetos de derecho supone superar la idea de que son un bien del que dispone el hombre y aceptar que existen consecuencias por contaminarlos” (s.p).

Ahora bien, y persistiendo en lo que se refiere a la estructura de esta sentencia, el voto salvado de este fallo, considera que no existe una inconstitucionalidad de normativa legal en esta sentencia, como para que la mayoría de jueces de la CCE emita un fallo que declare lo contrario, y que sea una ley orgánica la que genere las licencias ambientales, que regule y coordine la emisión de licencias extractivistas. En este caso, se advierte de una postura personal que no analiza, valora y concientiza a los caudales hídricos, y su trasgresión para actividades extractivistas mineras, que como tal, afectan a un recurso irremplazable de la naturaleza, como lo es el agua, y todas las especies que habitan dentro del mismo.

De lo aportado, resulta necesario adaptar un criterio que permita lograr la deconstrucción del antropocentrismo, retomando lo referenciado, pero considerando en esencia el espíritu de las sentencias con los principios filosóficos de antropocentrismo y biocentrismo.

5. Metodología.

5.1 Campo de estudio.

El campo de estudio de este proceso investigativo, fue el del estudio profundo y pormenorizado de los elementos jurídicos que constan en la CRE, respecto de los derechos de la naturaleza, además de analizar corrientes como el antropocentrismo y el biocentrismo, sumándole los aportes de fuentes de investigación jurídica como la ley, la doctrina y la jurisprudencia. De este modo, el campo de estudio son los derechos de la naturaleza desde las sentencias emitidas por la Corte Constitucional signados con los números 253-20-JH y 32-17-IN/21.

5.2 Materiales y Métodos.

Los materiales utilizados en esta investigación, fueron los insumos propios de investigaciones cualitativas, entre los que se mencionan los textos jurídicos especializados en el tema de la CRE y la naturaleza; los sistemas digitales para lograr la recolección de la información pertinente, a través de páginas de investigaciones especializadas; y, la herramienta telemática ZOOM, la que permitió realizar las entrevistas a los administradores de justicia, y constitucionalista de renombre nacional, las que enriquecieron esta investigación profundamente.

5.3 Enfoque.

Dentro de este proceso investigativo, se aplicó un enfoque cualitativo, el que a través de su utilización, logra: “la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos, como la hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo” (Sánchez, 2019, s.p), logrando como tal, la singularización de literatura jurídica en fuentes digitales, textos y jurisprudencia relacionada al tema en estudio, considerando su base filosófica-jurídica.

Asimismo, para armar su estructura explicativa, se realizó la aplicación del nivel de profundidad, por cuanto existieron trascendentales investigaciones realizadas por connotados estudiosos de la corriente antropocentrista y biocentrista, que permitieron esbozar en el documento las principales referencias y criterios para direccionar esta investigación, sumándole los criterios personales para la debida defensa del tema en estudio.

5.4 Métodos.

En el presente proceso investigativo, se recurrió a la utilización de métodos de investigación propios de las ciencias sociales, entre los que constan el método analítico-

sinético, el cual y en razón de sus características permitió la selección, identificación y utilización de información jurídica relacionada a la investigación propuesta en este texto. Además, se recurrió al método dogmático, el que se encarga de la selección de conceptos, ideas y pensamientos en el campo jurídico, a fin de proyectarlos en el campo de investigación.

Sumado a estos se utilizó, y por cuanto fue necesario en motivo del tema de investigación, el método histórico que logró la singularización del origen de las corrientes antropocentrista y biocentrista, para darle el sentido argumentativo en esta investigación.

5.5 Técnicas.

Finalmente, como técnica de investigación, fue de utilización la utilización de fichas bibliográficas para la clasificación y división de las principales fuentes de investigación documental, conforme se estructura y anticipa en este documento, así como las entrevistas que fueron de relevante utilidad, en razón de habérselas aplicados a jueces y juezas del Distrito Judicial de Loja, y al constitucionalista ecuatoriano Camilo Pinos Jaén.

6. Resultados.

6.1. Resultados de Entrevista

El criterio vertido en las entrevistas, es de mucha valoración y refuerzo a esta investigación, ya que se analiza la postura de que el biocentrismo, a través de las sentencias en estudio, es una corriente única y atípica que triunfó como un precedente jurisprudencial a nivel mundial, esto por cuanto la naturaleza, sus especies y su componente, tienen la protección institucional del Estado por medio de las sentencias en estudio. Para resaltar lo antedicho, y analizando pormenorizadamente las entrevistas realizadas, se exhibe el siguiente análisis:

Tabla 2.

Análisis de preguntas realizadas en las entrevistas practicadas a jueces y juezas, y constitucionalista a nivel nacional.

Pregunta	¿Qué se buscaba obtener de la pregunta?	¿Qué se obtuvo?
¿Cuál es su impresión inicial de la sentencia No? 253-20-JH/22?	El criterio general de esta sentencia, en razón de la experiencia jurisdiccional de los entrevistados, así como del constitucionalista de renombre.	Las respuestas fueron sumamente técnicas y positivas al tema de investigación, debido a que los entrevistados, demostraron su experiencia en la materia constitucional y los derechos de la naturaleza. En especial a esta sentencia la tienen estudiada y manejan información clara y concreta del biocentrismo, y de cómo los animales no humanos, son sujetos de derechos a partir de la emisión de esta sentencia hito.
¿Cuál es su criterio respecto a la sentencia 32-17-IN/21?	El criterio y diferencia que expusieran los entrevistados,	Los entrevistados, en su mayoría, mencionaron su

	<p>respecto de esta sentencia y la anteriormente preguntada, con el fin de establecer su manejo argumentativo en cuanto los caudales hídricos, y su protección institucional por medio de la emisión de esta jurisprudencia específica.</p>	<p>agrado y relevancia con el contenido de esta sentencia; empero, dos de los entrevistados expresaron que no tenían conocimiento sobre su contenido, por lo que centraron su exposición en la sentencia 253-20-JH/22. De todas formas, el criterio que se obtuvo de los entrevistados, fue muy provechoso, ya que explicaron la forma en que esta sentencia, se conjuga con la protección de las especies marítimas que habitan en distintos caudales. Se obtuvo respuestas muy positivas y provechosas, ya que los entrevistados describieron la apología de la naturaleza y sus especies, y consideraron el plus internacional de esta jurisprudencia, haciendo relación incluso con la jurisprudencia de otros países, y su relación con los derechos de la naturaleza.</p>
<p>¿Cree Ud. que las sentencias en mención son un hito referente a los derechos de la naturaleza?</p>	<p>Se buscaba que los entrevistados mencionaran la relevancia, trascendencia e importancia de contar con un precedente jurisdiccional de esta naturaleza, así como la expresión de ser la primera vez que se emiten fallos de este tipo a nivel mundial, o continental.</p>	<p>Se obtuvo respuestas muy positivas y provechosas, ya que los entrevistados describieron la apología de la naturaleza y sus especies, y consideraron el plus internacional de esta jurisprudencia, haciendo relación incluso con la jurisprudencia de otros países, y su relación con los derechos de la naturaleza.</p>
<p>¿Considera que hay un criterio biocentrista en esta sentencia?</p>	<p>Los criterios principales de la corriente biocentrista constantes en estas sentencias, y cómo el voto de</p>	<p>Se obtuvo criterios loables, ya que cada entrevistado mencionó la importancia de contar con un precedente de</p>

	<p>mayoría apoyaba el precedente de protección a la naturaleza.</p>	<p>protección a la naturaleza, a sus especies, al ecosistema, y en todo aquello que permita el cuidado y protección hacia este espacio, lo que hacía entender que el contenido constitucional, se veía representado debidamente con esta jurisprudencia, y también la relación de esta categoría constitucional con otras normas legales.</p>
<p>¿El voto salvado emitido en ambas sentencias considera que tiene un tinte antropocentrista?</p>	<p>La idea de los entrevistados, respecto de si pese a que el fin de proteger a la naturaleza, se justificaba plenamente con la emisión de esta jurisprudencia; o si consideraban que este voto salvado estaba correcto y estaban de acuerdo con su contenido.</p>	<p>Los criterios vertidos fueron de que consideraban que este voto salvado no tuvo el apoyo de la mayoría, ya que se emitía bajo circunstancias ajenas a la protección a la naturaleza, y su análisis estaba orientado a la develación legal o procedimental que debió dársele a esta causa, ya que para algunos entrevistados, la vía utilizada para generar esta jurisprudencia era inadecuada, o en el caso de la sentencia 253-20-JH/22, permitiría a futuro que cualquier especie animal no humana, pueda demandar una garantía jurisdiccional por sufrir una aparente</p>

vulneración. De lo apreciado, los entrevistados son muy cautos al momento de aseverar que existe una tendencia antropocentrista, aunque finalicen sus criterios indicando que se debió hacer un voto de mayoría y absoluto para proteger los derechos de la naturaleza.

Fuente: Elaboración propia del investigador.

De lo aquí narrado, se puede colegir la importancia de las entrevistas en este proceso investigativo, ya que, a través de los criterios de los entrevistados, se logró realizar un enfoque más profundo y concreto respecto de la deconstrucción del antropocentrismo en nuestro sistema judicial, y cómo las sentencias emitidas han jugado un rol trascendental a la hora de desprendernos, sistemáticamente, del modelo costumbrista de prevalecer al hombre como el fin de todo, sin considerar a las especies vivientes de nuestro ecosistema.

Además, se debe mencionar con beneplácito, que las personas entrevistadas son juzgadores y juzgadoras del sistema jurisdiccional de esta ciudad de Loja, y es por esta razón que los criterios, opiniones y reflexiones vertidas por los mismos, se emiten en razón de su vasta preparación en el ámbito constitucional, lo cual da como resultado, una mejor comprensión del tema de estudio, así como de las impresiones principales que tienen de las sentencias que han sido seleccionadas para la elaboración.

En este sentido, la opinión vertida por el constitucionalista Camilo Pinos Jaén, también logró un aporte significativo, ya que el mismo maneja y domina el tema constitucional, y está sumamente relacionado con las sentencias en estudio, y se verifica por la información que comparte en el espacio de entrevistas concedidas por él mismo.

6.2. Resultado del análisis de Sentencias.

Asimismo, y con el fin de complementar la investigación realizada, se pone en conocimiento los principales parámetros que fueron analizados en las sentencias No. 253-20-

JH/22, y la No. 32-17-IN/21, lo cual permite hacer una evaluación concreta de la jurisprudencia emitida, así como del antropocentrismo y el biocentrismo.

Tabla tres.

Parámetros principales en la sentencia denominada “Mona Estrellita”.

Criterios de Evaluación de la Sentencia No. 253-20-JH/22	SI	NO
¿La sentencia establece parámetros para la debida protección de la naturaleza?	X	
¿La sentencia deconstruye la filosofía del antropocentrismo?	X	
¿La sentencia se fundamenta con criterios de biocentrismo?	X	
¿En esta sentencia se ordena alguna medida de reparación integral a favor de la naturaleza?	X	
¿Se ha cumplido en la totalidad lo ordenado en la sentencia?	X	
¿Existe algún voto salvado?	X	
¿El voto salvado se fundamenta en el biocentrismo?	X	
¿El voto salvado se fundamenta en el antropocentrismo?	X	

Fuente: Elaboración propia del investigador.

Tabla 4.

Parámetros de la sentencia denominada “Inconstitucionalidad del principio de reserva”.

Criterios de Evaluación de la Sentencia No. 32-17-IN/21	SI	NO
¿La sentencia establece parámetros para la debida protección de la naturaleza?	X	
¿La sentencia deconstruye la filosofía del antropocentrismo?	X	
¿La sentencia se fundamenta con criterios de biocentrismo?	X	
¿En esta sentencia se ordena alguna medida de reparación integral a favor de la naturaleza?	X	
¿Se ha cumplido en la totalidad lo ordenado en la sentencia?	X	
¿Existe algún voto salvado?	X	
¿El voto salvado se fundamenta en el biocentrismo?	X	

Fuente: Elaboración propia del investigador.

De conformidad a lo expuesto, las sentencias que han sido seleccionadas en este proceso investigativo, han aportado con su contenido, al planteamiento de la deconstrucción que se proyectó inicialmente, considerando esencialmente que, por medio de esta jurisprudencia, se creó un cúmulo de conocimiento en la materia constitucional, los principios filosóficos-jurídicos del antropocentrismo y el biocentrismo, y la forma de interpretar la cosmovisión legítima y honesta de las personas que han hecho posible el cuidado y protección a la naturaleza.

La dinámica procesal constitucional de CC, ha sido un punto de partida audaz y brillante, cuando con estas sentencias, han logrado destacar al sistema judicial constitucional a nivel internacional, esto por cuanto la protección jurídica a las especies animales no humanas, así como a los componentes del ecosistema, es un baluarte que, desde su emisión, ha recibido elogios y admiración de quienes son parte del quehacer jurídico y de la sociedad en general.

Por lo dicho, el conocer que un animal o especie silvestre, haya pasado por un proceso judicial para obtener un reconocimiento constitucional, es algo inaudito en el mundo del derecho, pero en buena medida sirvió para que se explique de mejor manera, en qué consisten los preceptos constitucionales que constan en nuestra Carta Magna.

De lo expuesto, se debe valorar y atesorar la presente jurisprudencia, en razón de que es parte del conjunto de sentencias a favor de la naturaleza que, aunque sean limitadas, vienen a ser parte del acervo de la jurisprudencia que la CC ha venido emitiendo, en pro de los derechos de las especies y el del lugar donde habitan.

7. Discusión.

7. 1. Verificación de los objetivos:

Objetivo General:

Evaluar la deconstrucción del antropocentrismo en el derecho constitucional ecuatoriano a través del análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21.

Para el cumplimiento de este objetivo, fue necesario el estudio de las sentencias antes singularizadas, y a través de su lectura y hermenéutica, establecer un criterio que exponga las principales características de las mismas, y detectar *prima facie* las corrientes del antropocentrismo y biocentrismo en su contenido, a fin de establecer un pensamiento deconstructivo, con el apoyo de la doctrina y la norma constitucional.

Objetivo Específico 1.

Establecer conceptos y definiciones de las figuras de la deconstrucción y antropocentrismo, dentro de la materia constitucional.

Para lograr este objetivo, fue necesario recurrir a fuentes de investigación jurídica directamente relacionada al tema, lo cual se cumplió satisfactoriamente, ya que se dilucidó las corrientes filosóficas del antropocentrismo y del biocentrismo.

Objetivo Específico 2.

Explicar el contenido de las sentencias constitucionales No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21.

Esto fue posible, ya que las sentencias *supra*, al ser la esencia jurisprudencial de esta investigación, fueron analizadas pormenorizadamente, y en toda la estructura de esta actividad, se explicó su contenido, su composición y el voto salvado de cada una de ellas, logrando como tal, una explicación plausible de dichas sentencias.

Objetivo Específico 3.

Establecer un criterio reflexivo y crítico respecto de la temática investigativa, en virtud del contenido de las sentencias en referencia.

Este objetivo, fue desarrollado ampliamente en esta investigación, ya que se pudo descubrir y revelar las corrientes filosóficas del biocentrismo y antropocentrismo en las sentencias seleccionadas, logrando expedir un criterio que explica dichas corrientes, y la forma en que los mismos son relevantes y trascendentales en la aplicación de los principios constitucionales que defienden y protegen a la naturaleza, a las especies vivientes no humanas; y, a todo el ecosistema.

7. 2. Comprobación de la Hipótesis

La hipótesis que se planteó en este proceso investigativo, estuvo estructurada de la siguiente manera: *La deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional ecuatoriano es una realidad ante la solución de casos en los que estén inmersos los derechos de la naturaleza.*

En este contexto, se debe apreciar de manera directa, que la corriente antropocentrista, escapa *prima facie* de una verdadera valoración de la naturaleza, es más, y según la concepción de Prada (2012) “la naturaleza opera como un elemento útil, que permite eliminar las condiciones de necesidad humana, logrando desde su uso la consecución de la máxima satisfacción” (p. 33), delimitando con esto al espacio de flora y fauna, como una herramienta que sirve para un fin, que no es otro que la satisfacción de supervivencia humana.

Entonces, el pensamiento y actuar antropocentrista, considera que “desde el hombre y con el hombre”, se debe manejar un conjunto de decisiones dirigidas a preservar la especie humana por medio de políticas contundentes y radicales, adoptando incluso agresivas teorías como la de Nietzsche, quien defendía en que el antropocentrismo “no se centra en destacar la superioridad del ser humano sobre las otras especies, sino que en la superioridad de ciertos grupos humanos sobre otros de su misma especie” (Mujica, 2022, s.p), ignorando por completo a la naturaleza y a todas las manifestaciones de vida existentes.

Bajo esta perspectiva, resulta complejo luchar contra una corriente ortodoxa que, a lo largo de los años, ha permanecido firme e incólume al desarrollo y evolución de nuevas corrientes que ven a la naturaleza no como el “elemento útil”, sino como el espacio que se tiene que proteger, a través de mecanismos de impacto y urgentes, como lo es el poder judicial y su jurisprudencia. Para este fin, es que se no sólo se ha radicado un contenido constitucional vigente y aplicable en la Carta Magna, sino que, se ha conseguido desarrollar jurisprudencia vinculante en el tema de los derechos de la naturaleza.

Partiendo de este hecho, el que haya en la norma constitucional los preceptos que defienden a la naturaleza es algo loable y destacable, así como el evento de que, con los años, no se haya quedado como un simple enunciado, sino que la jurisprudencia haya jugado un rol trascendental y decisivo, para lograr incluir a estos importantes elementos de la naturaleza como lo son los animales y las vertientes de ríos, en su vasta jurisprudencia.

Así podemos destacar que las sentencias de la CCE en estudio, han logrado un hito histórico y mundial, cuando en un acto de humanidad y consciencia se adaptó una decisión judicial con el contenido constitucional, que en su esencia y espíritu explica que: “todas las formas de vida sobre la tierra poseen valor intrínseco; la riqueza y la diversidad contribuyen a

la realización de dichos valores y son ellas mismas valores” (Velayos, citado por Martín, 2016, p. 17).

No obstante, por medio de esta investigación, se ha logrado además detectar criterios jurídicos que se apartan sistemáticamente de la noción del biocentrismo, constituyéndose en “votos salvados” de las sentencias *ut supra*, debido a que consideran que antropocentrismo debe seguir en la línea jurisprudencial de la CCE. Si bien, son votos que no enervan el resultado final de dichos fallos judiciales, resultan necesarios para exponer el enfoque investigativo esbozado en este documento, así como para orientar la deconstrucción del antropocentrismo.

Conforme se advirtió *ut supra*, los votos salvados convergen en argumentar criterios basados en situaciones legales o criterios personales que contravienen al biocentrismo, ya que analizando su contenido, y empezando con la sentencia No. 32-17-IN/21, el mismo reprocha el voto de mayoría, en razón de que se considera que no es inconstitucional el proceso que existe en la LORHUAA, y que el esgrimir una argumentación de protección a los derechos de la naturaleza -en este caso a los ríos- era algo que no debió engendrarse por la razón de que si existía un marco legal que los protegiera.

Así, se colige que el voto salvado se basa en la existencia de un *efecto jurídico concreto* (Sentencia No. 32-17-IN/21, voto salvado, núm. 7), para la finalidad de esta sentencia, ya que el fondo del asunto, parte de una premisa errada, al considerar la necesidad de una Ley Orgánica para la protección de los caudales hídricos. De este modo, la argumentación de este voto, se direcciona a que *legal y normativamente* era improcedente declarar inconstitucional a dos artículos del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (86 y 136), ya que su contenido garantiza la protección integral de recursos hídricos.

Ahora bien, y relacionando este análisis con el contenido de la sentencia No. 253-20-JH/22, existe en su lectura y apreciación los votos de mayoría y un voto salvado. El voto salvado se destaca *prima facie*, establecer que la CRE tiene límites que deben ser respetados a la hora de emitir jurisprudencia.

Desde esta perspectiva, la estructura parte por establecer que “llamar a la mono chorongu por el diminutivo de Estrellita supone una forma de reconocimiento al proceso de domesticación del cual fue víctima el animal” (Sentencia, No. 253-20-JH/22, núm. 5), y que una denominación personal única e identificable sólo debe ser realizada a los seres humanos. Asimismo, se aprecia en los numerales del 21 al 32, se insiste en que el trámite impregnado a la causa, debía ser utilizado solo para personas naturales, más no por animales silvestres. (Este proceso constitucional inició como Hábeas Corpus).

Más adelante, el voto salvado en el capítulo “*Una reflexión final*”, establece que no se puede equiparar o proporcionar derechos y garantías constitucionales entre personas humanas y animales no humanos. El contenido de este voto salvado es una característica propia del antropocentrismo, ya que superpone y privilegia incesantemente al ser humano, vilipendiando no sólo a los votos de mayoría en esta sentencia, sino que no se considera y valida los derechos de la naturaleza constantes en la Carta Magna.

De lo concisamente explicado, se observa la presencia del antropocentrismo en los votos salvados de cada una de las sentencias que se originaron para defender y reforzar el contenido de la CRE. Lejos de lograr un convencimiento en el razonamiento que se defiende para apartarse de los votos de mayoría, estos votos salvados lo que hacen es basar su argumentación y fundamentación en cuestiones de discrepancia personal, amparados en conceptos legales y en las funciones que desempeñan los seres humanos y las especies que existen en el vasto y amplio ecosistema ecuatoriano.

Entonces reviste de mucha importancia el retomar la idea central de esta investigación, cuando se propició una deconstrucción en el sentido lato de enaltecer el contenido de dos sentencias, que lograron en definitiva: i) la protección de los caudales hídricos, por medio de la inconstitucionalidad de dos artículos que afectaban la debida vigencia de los derechos de la naturaleza, y, ii) cuando una sentencia de CCE, defendió a los seres que habitan la naturaleza además del hombre, y loablemente declara sujeto de derechos constitucionales a los animales.

Bajo este razonamiento, el precedente de estos fallos, logra destacar en el sistema jurisdiccional como un protector y garantista de derechos humanos y de derechos de las especies no humanas, ya que se debe valorar con franqueza que este precedente logra trascender, e irradia un factor positivo y de consciencia generalizada, cuando es el máximo organismo de control constitucional ecuatoriano, quien decide entregar a la sociedad en general una disposición judicial de alto impacto y raigambre para lograr que la naturaleza merezca una protección constitucional e institucional.

De lo dicho, se determina a la vez que el antropocentrismo como concepto filosófico, ha sobrevivido en un interregno periodo en el cual el biocentrismo no tomaba el despegue y fuerza para lograr la consciencia generalizada de la protección a la naturaleza; y que con el tiempo, logró no solo su penetración a un sistema concebido como protección al ser humano, sino que consiguió un reconocimiento constitucional que se encuentra vigente, y que ha sido además elogiado a nivel internacional, así como un conjunto de investigaciones y textos que privilegian este encomioso hecho.

No obstante, se proyecta a que todo aquello que se desarrolla como precedente jurisprudencial en lo que respecta a la naturaleza y sus especies, será bienvenido y en la medida de comprensión y aplicación de los preceptos en el concepto biocentrista, se logrará matizar la jurisprudencia en pro de este espacio natural; y los criterios del antropocentrismo eventualmente serán dejados de lado, para todos construir un Estado social de derechos y de protección a los seres vivientes, sin hacer distinción entre humanos y no humanos.

Asimismo, es necesario dejar constancia del aporte emblemático que las entrevistas causaron en esta investigación, ya que las personas entrevistadas son funcionarios judiciales de esta jurisdicción, y cumplen la función de administradores de justicia, con competencia en materia constitucional. La impresión de cada uno de ellos, es que las sentencias en estudio, se constituyen en conquistas en favor de los derechos de la naturaleza y sus especies, así como refieren que los votos salvados, son emitidos en parte porque la forma en que se tramita estos procesos, permite el apartarse de los votos de mayoría; aunque también consideran que el único voto salvado –en cada sentencia- no recibió el apoyo de ningún otro juez o jueza de este organismo, debido a la composición mismo del voto.

8. Conclusiones.

La ejecución del presente proceso investigativo, ha dejado las presentes conclusiones, que se exponen de la siguiente manera:

1. El antropocentrismo es una corriente filosófica que ha estado presente en la historia del mundo, y su alcance ha llegado a todas las esferas sociales, culturales, políticas y jurídicas, lo que significa que su contenido y esencia no puede ser ignorada en la medida en que el mundo avance, ya que es el hombre el que, al estar en el centro de todo, debe ocupar esta corriente para establecer alcances, parámetros, metas, entre otros.

2. El biocentrismo es una tendencia nueva, una corriente que tiene la característica de lograr la inclusión de todas las especies humanas y no humanas en el recorrido del mundo, y que, en buena manera, tiene representantes y defensores que han logrado una encomiosa labor; partiendo desde la cosmovisión andina de los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas; hasta los jueces y juezas que han desarrollado la jurisprudencia pertinente al caso, y que son descritas en las sentencias expuestas en este documento.

3. La jurisprudencia de la Corte produce el saber que las especies no humanas, son sujetos de derechos y que su protección, a más de partir de la CRE, ha sido desarrollada por los fallos del máximo organismo de interpretación constitucional.

4. De las entrevistas se denota que los operadores de justicia tienen una tendencia biocentrista al momento de conocer causas relacionadas con los derechos de la naturaleza y protección animal, lo que ha sido indispensable para una verdadera aplicación de un Estado de derechos.

5. La norma constitucional defiende y protege a la naturaleza y sus especies, por lo que ha tenido una destacada representación a través de las sentencias que han sido consideradas para este estudio investigativo; no obstante, en la práctica y valoración humana, esta misión y visión de protección, no ha desarrollado costumbres y praxis que revelen el compromiso del ser humano por defender y proteger a todas las especies que son parte de este ecosistema, siendo esta una misión que debe ser ejercida de manera urgente y consciente al espacio en el que se mora.

8. Finalmente, en este proceso académico-investigativo, se ha abordado información de trascendencia y utilidad, que bien podría servir para futuras investigaciones en cuanto el antropocentrismo, el biocentrismo y la jurisprudencia a favor de la naturaleza, presupuestos que han sido debidamente sustentados con el criterio propio, en razón de la inspiración que provoca el ir conociendo e indagando todo lo concerniente a los seres y especies del universo.

9. Recomendaciones.

La ejecución del presente proceso investigativo, ha dejado las presentes recomendaciones, que se exponen de la siguiente manera:

1. Se recomienda a los representantes del Estado ecuatoriano fomentar la educación y la sensibilización en torno al antropocentrismo y al biocentrismo, en espacios educativos, académicos, la sociedad y de grupos de activistas de defensa de los derechos de la naturaleza, con énfasis en la importancia de la armonía entre los seres humanos y la naturaleza, en todas las esferas de la sociedad.

2. Se recomienda a la Función Judicial, promover el biocentrismo como una perspectiva de inclusión de todas las especies en el desarrollo del mundo, y reforzar su papel en la jurisprudencia, lo que conlleva a que se trabajen en distintos modos de crear esta consciencia, como la presente investigación, así como distintos estudios, ideas, foros, entre otros, para lograr este loable fin.

3. Se recomienda a la Corte Constitucional, promover acciones de difusión de sus sentencias y jurisprudencia en distintos escenarios de esta sociedad y no los convencionales para generar conciencia colectiva.

5. Se recomienda a las Universidades del Ecuador incentivar la continuación de la investigación académica sobre el antropocentrismo, el biocentrismo y la jurisprudencia a favor de la naturaleza. Esta investigación ha proporcionado una gran cantidad de información útil, y es importante seguir explorando estos temas y desarrollando nuevas ideas y soluciones.

6. Se recomienda a las Carteras de Estado que en el ejercicio de sus funciones, fortalezcan la participación ciudadana en debates y decisiones en torno a los derechos de la naturaleza y la sostenibilidad; debido a que el papel del hombre es central en estos temas y por lo tanto, es crucial asegurar que las voces de los ciudadanos se escuchen y se tengan en cuenta.

10. Bibliografía.

- Acosta, A. (2010). El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi. Fundación Friedrich Ebert, FES-ILDIS. <https://acortar.link/bas8n0>
- Anselmo, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. SCIELO. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-25162019000100008
- Arrimada, M. (2021). Antropocentrismo: qué es, características y desarrollo histórico. Psicología y Mente. <https://psicologiaymente.com/cultura/antropocentrismo>
- Arteaga-Iglesias, M. A. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos, diez años después. Memorias Y Boletines De La Universidad Del Azuay, 14–35. <https://doi.org/10.33324/memorias.v0i0.154>
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998, 11 de agosto). Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1.
- Ávila Santamaría, R. (2010). El derecho de la naturaleza: fundamentos. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-EI%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>
- Bellomo, T (2019). Modulaciones del antropocentrismo y el biocentrismo: orientaciones filosóficas para la educación ambiental. Ixtli. Revista Latinoamericana de Filosofía de la Educación. 11(6). 71-94.
- Cajal, A. (2021). Antropocentrismo. Lifeder.com. <https://www.lifeder.com/antropocentrismo/>
- Casasola, W. (2020). ¿Pueden sufrir? Algo sobre biocentrismo y bienestar animal. TEC.AC.CR. <https://www.tec.ac.cr/hoyeneltec/2020/07/24/pueden-sufrir-algo-biocentrismo-bienestar-anim>
- Cordero, E. (2009). Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno. SCIELO. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200002
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 (2019, 16 de octubre).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 253-20-JH/22 (2022, 27 de enero).

- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-17-IN/21 (2021, 09 de junio).
- Cruz Piza, I. A., Bajaña Bustamante, L. J., & Morales Campoverde, M. O. (2022). Derechos de la naturaleza en Ecuador. *Universidad Y Sociedad*, 14(S2), 351-357. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2793>
- Domínguez, I. (2023). El hombre (o el centro del mundo). *Ethic*. <https://ethic.es/2023/04/cambio-perspectivas-renacimiento/>
- Echeverría, H. (2022). Base Legal para DDN en Ecuador. *Derechos de la Naturaleza.org*. <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/base-legal-para-ddn-en-ecuador/>
- Goraymi (2022). Pueblos y Nacionalidades indígenas del Ecuador. <https://www.goraymi.com/es-ec/ecuador/culturas-nacionalidades/pueblos-nacionalidades-indigenas-ecuador-a0ubmq0jf>
- Guía de Jurisprudencia Constitucional. Derechos de la Naturaleza. (2023). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.
- Hernández, G. (2021). La Visión Antropocéntrica. Protección y Derechos del Medio Ambiente. FORO JURÍDICO. <https://forojuridico.mx/la-vision-antropocentrica-proteccion-y-derechos-del-medio-ambiente/>
- Ibarra, E. (2015). Los pueblos indígenas: guardianes silenciosos de la biodiversidad. *¿Y si hablamos de igualdad?* <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/los-pueblos-indigenas-y-biodiversidad/>
- Martín, F. (2016). Antropocentrismo y ética ecológica. Universidad del Azuay. <https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Antropocentrismo%20By%20Betica%20Becologica.pdf>
- Mejía, C., Gil Osuna, B., Mendoza, P., y, Erazo, A. (2019). Ambiente, Antropocentrismo y Biocentrismo en la Constitución de la República del Ecuador. (2019). *Revista AXIOMA. Revista científica de investigación, Docencia y Proyección Social*. <https://axioma.pucesi.edu.ec/index.php/axioma/article/view/585/529>
- Mujica, F. (2022). Del soberbio antropocentrismo de Friedrich Nietzsche. *Ensayos de Filosofía*. <https://www.ensayos-filosofia.es/archivos/articulo/del-soberbio-antropocentrismo-de-friedrich-nietzsche>
- Narváez Alvarez, M. J., & Escudero Soliz, J. M. (2021). Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos. *Iuris Dictio*, 27(27), 15. <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>

- Paredes, A. (2022). Sintiencia animal, o la capacidad de sentir de los animales. Abogacía.es. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/sintiencia-animal-o-la-capacidad-de-sentir-de-los-animales/>
- Portillo, G. (s.a). Antropocentrismo. Metereologiaenred. <https://www.meteorologiaenred.com/antropocentrismo.html>
- Prada, Á. (2012). Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. Criterio Libre Jurídico 2012; 17: 29 – 4. <https://core.ac.uk/download/pdf/229928052.pdf>
- Rodríguez, A., & Morales, V. (2020). Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios. Deusto Journal of Human Rights. ISSN: 2530-4275 • ISSN-e: 2603-6002, No. 6/2020, 99-123.
- Segovia, J. (2022). Análisis de la sentencia no. 253-20-jh/22 (Caso Mona Estrellita). Universidad de Guayaquil. [Tesis previo al título de Abogado]. <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/64938/1/BDER%20TPrG%20114-2023%20%20Jorge%20Segovia.pdf>
- Vargas, I., Luna, M., y, Torres Yina (2020). Del biocentrismo a la seguridad humana: un enfoque en el marco del reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos. SCIELO. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X202000010008 (27)

11. Anexos.

Vínculos de entrevistas a jueces y juezas del Distrito Judicial de Loja, y el constitucionalista Camilo Pinos Jaén.

Dr. Carlos Fernando Maldonado, Juez Provincial de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
<https://utpl.zoom.us/rec/share/KP9LXsENMfRrF6dJScQeb37294374kmLKeq8EJrsrvl oK4zphmD0TPQvFTq9in9N.cuAEQb-CZWJgH0U1>

Dra. Talía Maldonado Castro, Jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
https://utpl.zoom.us/rec/share/sGwRWio3WXxNHFUppiLkgJjdUcBTumAwIW98PA Yjts1i4m3eRbxj3wxlX_Zfw0cW.yLHtuDRTD0ykLCmD

Dra. Geovanna Chango Maldonado, Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Loja. https://utpl.zoom.us/rec/share/KW-hUKTyDvh6Ak7wiApk5o2pj2l1u5ASrKTglzOOE9gIboEzY AHLZxrCQtyUOOBE.9 EfdfRRG_VnBApT6

Dr. Ángel Ramiro Torres Gutiérrez, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Loja, de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
https://utpl.zoom.us/rec/share/wyQ1tMloN0EzB_ME7y-WngY0ZK1jzJGIfQcyOwAyBcVZ_dR1qzt8Dwuo7cRF1d9i.4lxMYyyHGOWHSXX o

Dr. Camilo Pinos Jaén, Constitucionalista ecuatoriano, catedrático universitario en materia constitucional, investigador y conferencista.
https://utpl.zoom.us/rec/share/lgurjftKSptj4QXXhcJdSJRtPBpVxineS8L1HbAk0MC 6FAduLSI7gBPcm3hiLe0.f4ORt-7_9bUVMog6

11.1 Protocolo de formato de proyecto.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN DERECHOS HUMANOS

TÍTULO:

Deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional ecuatoriano:

Análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21.

FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN DERECHOS HUMANOS

AUTOR: Juan Carlos Montaña Escobar.

TUTOR: Mgs. Ana Zamora.

LOJA – ECUADOR

2023

1. Tema

Deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional ecuatoriano: Análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21.

2. Situación problemática

Al declarar a la naturaleza como sujeto de derechos en el año 2008, se deja atrás el antropocentrismo jurídico, sin embargo, es necesario determinar si se está logrando dejar atrás esta doctrina o los derechos de la naturaleza se han quedado en meros enunciado.

3. Problema científico

¿Se ha logrado la deconstrucción antropocentrismo en el derecho constitucional ecuatoriano respecto de la naturaleza como sujeto de derechos?

4. Línea de investigación

Argumentación, con enfoque en derechos humanos

5. Objeto de estudio

Argumentación con enfoque en derechos humanos.

6. Campo de acción.

Dentro de la presente investigación, se estudiará de manera profunda y distendida los elementos jurídicos que integran La Constitución de la República del Ecuador, respecto de los derechos de la naturaleza, además de analizar corrientes como el antropocentrismo y el biocentrismo. De este modo, el campo de estudio son los derechos de la naturaleza desde los casos 253-20-JH y 32-17-IN/21.

7. Objetivo general.

Evaluar la deconstrucción del antropocentrismo en el derecho constitucional ecuatoriano a través del análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21.

8. Objetivos específicos.

- Establecer conceptos y definiciones de las figuras de la deconstrucción y antropocentrismo, dentro de la materia constitucional.
- Explicar el contenido de las sentencias constitucionales No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21.
- Establecer un criterio reflexivo y crítico respecto de la temática investigativa, en virtud del contenido de las sentencias en referencia.

9. Hipótesis.

A través del presunto estudio investigativo, se logrará establecer un punto analítico y descriptivo sobre la aplicación del antropocentrismo y el biocentrismo en las sentencias que versan sobre los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las políticas sociales emitidas y la jurisprudencia en cuanto a estos derechos constitucionales. De esta forma, la hipótesis que se baraja en este texto se esgrime como: La deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional ecuatoriano es una realidad ante la solución de casos en los que estén inmersos los derechos de la naturaleza.

10. Justificación.

Reviste de preponderancia el describir en buena medida el alcance constitucional que han logrado establecer las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21, ya que a través de las mismas se logra marcar un punto inflexivo entre el estereotipo del contenido constitucional del marcado antropocentrismo; y, el punto de partida en cuanto la protección a los derechos constitucionales de la naturaleza y todos sus elementos. Por ende, la deconstrucción se valida en razón del análisis y comprensión de la jurisprudencia singularizada en estas dos sentencias.

11. Aporte teórico.

En la proyección de esta investigación, el marco teórico o bibliográfico, se constituye en la médula central para explicar debidamente el enfoque investigativo adoptado por el investigador. En esencia, la debida utilización de las fuentes de investigación permite orientar la idea a través de la cual se sustenta la selección del tema a investigar, así como para emitir conclusiones coherentes y congruentes, y la debida comprobación de los objetivos o hipótesis. De este modo,

se va a recurrir a tres fuentes de apoyo trascendental en este fin investigativo: la norma constitucional, la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, es indispensable el tomar en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador (CRE en adelante en este texto), provee del punto de partida en el análisis sistemático previsto a ejercitar esta investigación, ya que podemos apreciar que dentro de la normativa constitucional, se refleja que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (CRE, art. 71), así como en relación al mismo contenido “[s]e reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (ejesdum, art. 14).

Como se aprecia, es la Norma Suprema que en su momento, a más de hacer una apología a la naturaleza y al *sumak kawsay*, estableció que la primera tiene un derecho íntegro y plenamente reconocido en el escenario y espacio ecuatoriano; así como el segundo, otorga indefectiblemente, un mismo derecho a la población del goce y disfrute de este espacio, lo que desde el punto de vista social y humano, vuelven estos principios en ideales y encomiosos.

En este sentido, supone que en el transcurso de los años la idea central de estas denominaciones (naturaleza y *sumak kawsay*) debieron ser los estándares a través de los cuales los ecuatorianos y ecuatorianas, aseguraban su pacífica y provechosa convivencia en el espacio y ambiente que, la norma constitucional, proveía hacia la proyección de las personas desde el punto de vista positivista.

Esta reflexión como tal, orienta una primera idea que se contiene en el estudio constitucional como el mencionado punto de partida de esta investigación; ahora que, es necesario que además establecer que en estos tiempos, lejos de observar una aplicación íntegra y ventajosa de estos principios, se observa una deficiencia de protección institucional y social, así como jurisdiccional (a través de la jurisprudencia) que ha demostrado finalmente, el *contra* de estos estandartes constitucionales, ya que son las mismas autoridades jurisdiccionales constitucionales las que a través de “votos salvados”, se apartan del pleno reconocimiento de los derechos de la naturaleza, apostando al antropocentrismo perenne.

Debemos recordar y reconocer, que estos principios o verbos rectores incluidos en el texto constitucional vigente, nacieron ante la necesidad de escuchar a los sectores y colectivos de

nuestro país, en especial los pueblos y nacionalidades indígenas, los que se han encargado desde tiempos inmemoriales, de la debida protección y valoración a la naturaleza.

Ahora y centrando la orientación de esta investigación, se debe recordar el hecho de que el antropocentrismo, conforme lo define Arrimada (2021) es una doctrina filosófica que dota de especial protagonismo al ser humano, ubicándolo en el centro del universo, de forma que todo lo demás queda supeditado a las necesidades y los intereses de la humanidad (s.p), es una postura intelectual que dentro de nuestra CRE está siendo apartada de manera normativa, por lo que corresponde comprender que todo lo que nos permite vivir como personas-humanos, depende indudablemente del entorno natural donde moramos.

En este contexto, lo que pretende además esbozar esta investigación, es la de expresar en buena manera las sentencias hito descritas *ut supra*, las cuales describen en realidad cuáles son los parámetros que la Corte Constitucional, ha valorado para establecer una base que abarca la protección constitucional-institucional de toda la naturaleza, incluyendo una sentencia que habla de los bosques; y, otra que describe ampliamente a los seres vivos no humanos.

Empero de lo dicho, es sobresaliente destacar el *pro* de esta jurisprudencia, cuando por ejemplo, este organismo emitió la denominada sentencia de *Mona Estrellita* (caso No. 253-20-JH, de fecha 27 de enero de 2022), la que además de reconocer los derechos de la naturaleza, logra establecer *los derechos particulares de los animales silvestres*, recogiendo criterios, doctrina y jurisprudencia destacable, en un lato argumento que ha sido un baluarte en nuestro Estado ecuatoriano.

Así las cosas, Campusano y Rodríguez (2014), razonan al mencionar:

que el medio ambiente no está dotado de un valor intrínseco propiamente tal (sic), sino que simplemente se hace evidente que al destruir el medio que rodea al hombre, éste se arriesga a poner su propia existencia en peligro o por lo menos menoscabar una vida adecuada en el planeta Tierra (p. 306).

En este sentido, lo que se propone a través de una inclusión constitucional de elementos como la naturaleza y el *sumak kawsay*, es con el fin de proteger el espacio tangible de la naturaleza, su flora y fauna, así como la importancia de incidir de manera directa y consciente en el ser humano, a fin de lograr la comprensión en el mismo respecto de cuidar y proteger el espacio

natural donde vive y convive con sus semejantes. Esto mismo lo reafirman los mismos autores, cuando dicen:

Así mismo establece que será el Estado quien tendrá la misión de incentivar tanto a las personas naturales como jurídicas y a los colectivos el respeto a los derechos de la naturaleza garantizados por la Constitución, protegiéndola y promoviendo el respeto a todos los elementos que conforman el ecosistema (p. 311)

Entonces, el enfoque previsto a utilizarse en este proceso investigativo, ocupará en su contenido importantes referencias, las que permitirán expresar la idea central del investigador, así como definir claramente la orientación a la que lleva esta investigación, en cuanto los aciertos y desaciertos de la implementación del Sumak Kawsay y los derechos de la Naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador, desde su última modificación en el año 2008.

13. Aspecto Metodológico. Enfoque, nivel de investigación, métodos, técnicas e instrumentos de investigación.

En el presente trabajo investigativo, se va a recurrir a utilizar algunos presupuestos propios de la investigación científica, partiendo por el hecho de que el enfoque a utilizarse es el cualitativo, ya que, a través del mismo, se va a profundizar y explayar en la explicación del tema propuesto a estudiarse, con la utilización de algunas fuentes de literatura jurídica, entre las que se mencionan a la CRE, sentencias de la Corte Constitucional, jurisprudencia y la doctrina especializada. Asimismo, y por cuanto es menester que se comprenda la idea central que se va a esbozar en el texto, se recurrirá a describir y explicar ampliamente el contenido jurídico de cada uno de los parámetros que constan en esta investigación, y que tienen como eje central los derechos de la naturaleza y el antropocentrismo jurídico. Además, para la elaboración de este proceso investigativo, se contará con métodos de investigación científica jurídica, entre los que se mencionan al método dogmático, que tiene como fin el de recopilar información jurídica pertinente y relevante al tema a tratar; así como se recurrirá a emplear el método exegético, que permite darle a la presente investigación, una proyección desde la cosmovisión del constituyente, en el fin teleológico por el cual instituyó a la nueva Carta Magna. Asimismo, se empleará el método analítico-sintético que permite realizar una interpretación amplia y general de las normas jurídicas lo cual permitirá obtener un resultado plausible en cuanto la meta propuesta en los objetivos descritos. Finalmente, como técnica de investigación, será de utilidad práctica la

utilización de fichas bibliográficas para la clasificación y división de las principales fuentes de investigación documental, conforme se estructura y anticipa en este documento.

14. Universo de estudio y tratamiento muestral.

El universo de estudio de esta investigación, tiene que ver directamente con el derecho constitucional, los derechos de la naturaleza, en antropocentrismo, el biocentrismo y las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21.

15. Referencias Bibliográficas

Normas legales:

Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional. (2014, 06 de agosto). La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Registro Oficial No. 305

Congreso Nacional. (2004, 10 de septiembre). Ley de Gestión Ambiental, Codificación. Registro Oficial No. 418.

Congreso Nacional. (2004, 10 de septiembre). Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. Registro Oficial No. 418

Congreso Nacional. (2003, 31 de marzo). Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. Registro Oficial No. 02.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 253-20-JH, del 27 de enero del 2022. Ponente Dra. Teresa Nuques Martínez.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-19-JP/20, del 10 de noviembre del 2021. Ponente Dr. Agustín Grijalva Martínez.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 166-15-SEP-CC, del 20 de mayo de 2015. Ponente Dra. Wendy Molina.

Artículos científicos en la web.

© Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Académica de Ecuador. ISSN: 1390-1249.

Arrimada, M. (2021). Antropocentrismo: qué es, características y desarrollo histórico. *Psicología y Mente*. <https://psicologiaymente.com/cultura/antropocentrismo>

Barahona Néjer, A., & Añazco Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. Foro: *Revista De Derecho*, (34), 45–60. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>

Betrón, V., Cortez, D., y, García, F. (2014). En busca del sumak kawsay. Presentación del Dossier. Íconos. *Revista de Ciencias Sociales*. Num. 48, Quito, enero 2014, pp. 9-24

Campusano R., y Rodríguez T. (2014). Régimen jurídico de la naturaleza en la Constitución de Ecuador. *Revista ACTUALIDAD JURÍDICA* N° 30 - Julio 2014. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ30_305.pdf

Collado, J., Falconí F., y, Malo, A. (2020). Educación ambiental y praxis intercultural desde la filosofía ancestral del Sumak Kawsay. *Utopía y Praxis Latinoamericana*; ISSN 1316-5216; ISSN-e 2477-9555 Año 25, n° 90 (julio-septiembre), 2020, pp. 120-135 121. DOI: <http://doi.org/10.5281/zenodo.3872522>

Figueroa S., y Cujilema K. (2018). El Sumak Kawsay desde la perspectiva del sistema jurídico ecuatoriano. SCIELO. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412018000100051

Haidar V., y Berros V. (2015). Entre el sumak kawsay y la “vida en armonía con la naturaleza”: disputas en la circulación y traducción de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global. *Theomai* 32 segundo semestre 2015 / second semester 2015. <https://www.redalyc.org/pdf/124/12442732007.pdf>

Haidar, Victoria; Berros, María Valeria; Entre el sumak kawsay y la vida en armonía con la naturaleza: disputas en la circulación y traducción de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global; Universidad Nacional de Quilmes; *Theomai*; 32; 6-2015; 128-150. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/5057>

Melo M. (2013). Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático. *Línea Sur* 5 2013. pp. 43–54. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>

Vernaza Girar y Daniela Cutie (2022). Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador. SCIELO. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870->

16. Cronograma

Tiempo	M1	M2	M3	M4	M5	M6
Actividades						
Análisis del Problema Materia del Trabajo de Investigación	x					
Compilación de Fuentes Bibliográficas para Apoyo del Trabajo de Investigación	x	x				
Elaboración del Proyecto de Investigación		x	X			
Presentación del Proyecto de Investigación			X			

11.2 Preguntas realizadas en las entrevistas.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA



MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN DERECHOS
HUMANOS

Estimado (a) señor (a) Juez (a) de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Por medio del presente, me permito solicitar su valiosa colaboración participando en mi proceso investigativo, previo a obtener mi grado de magister en Derecho Constitucional, con mención en Derechos Humanos, del cual estoy realizando mi informe de investigación denominado: “Deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional ecuatoriano: Análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21”. De lo anunciado, le realizo las siguientes preguntas, las cuales, al estar en una entrevista, procederé a grabar dicha sesión, por medio de la herramienta digital telemática ZOOM:

- 1.-Cuál es su impresión inicial de la sentencia No. 253-20-JH/22?**
- 2.- Y la impresión que tiene de la sentencia 32-17-IN/21?**
- 3.- ¿Cree ud que las sentencias en mención son un hito?**
- 4.- ¿Considera que hay un criterio biocentrista en estas sentencias?**
- 5.- ¿El voto salvado emitido en ambas sentencias considera que tiene un tinte antropocentrista?**



Juan Pablo Ordóñez Salazar

CELTA-Certified English Teacher, traductor e intérprete.

Certificación de traducción al idioma inglés.

Juan Pablo Ordóñez Salazar.

CELTA-certified English Teacher, traductor e intérprete.

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés, Trabajo de Titulación titulado: **“Deconstrucción del antropocentrismo jurídico en el derecho constitucional ecuatoriano: análisis de las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 32-17-IN/21”**, de autoría del estudiante Juan Carlos Montaña Escobar, con número de cédula 1104196090, egresado de la Maestría en Derecho Constitucional, con mención en Derechos Humanos, de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad, y autorizo al interesado hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 21 de agosto del 2023

1103601090 Firmado
digitalmente por
JUAN PABLO 1103601090 JUAN
ORDOÑEZ PABLO ORDOÑEZ
SALAZAR SALAZAR
Fecha: 2023.08.21
22:57:13 -05'00'

Juan Pablo Ordóñez Salazar

DNI: 110360109-0

Código de Perito de la Judicatura: 12298374

CELTA – CERTIFIED ENGLISH TEACHER, TRADUCTOR E INTÉRPRETE